



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/2VG/VER/ 0508/2020**

**Recomendación 079/2022**

**Caso:** Falta de debida diligencia en la integración y determinación de una Carpeta de Investigación

**Autoridades responsables:**

Fiscalía General del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave

Víctimas: **V1, V2**

**Derecho humano violado: Derechos de la víctima y persona ofendida**

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....</b>	<b>1</b>
<b>DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....</b>	<b>2</b>
I. RELATORÍA DE HECHOS .....	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....	6
V. HECHOS PROBADOS .....	6
VI. OBSERVACIONES .....	7
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	10
<b>DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....</b>	<b>10</b>
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	18
IX. PRECEDENTES .....	20
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	21
XI. RECOMENDACIÓN N° 079/2022.....	21

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN 079/2022**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** (en adelante FGE), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67<sup>2</sup> fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30<sup>3</sup> fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3<sup>4</sup> de su Reglamento; y 126<sup>5</sup> fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y los acuerdos 313/2022 y 340/2022 de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>2</sup> **Artículo 67.** [...] **I.** La procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen la actuación del ministerio público, para ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito. (REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 27 DE JUNIO DE 2016) Esta actividad estará a cargo del organismo autónomo del Estado denominado Fiscalía General, que para su estricto cumplimiento contará con una autonomía presupuestaria que podrá ser mayor pero no menor al uno punto cinco por ciento del total del presupuesto general del Estado previsto para el ejercicio anual respectivo y que deberá ministrarse conforme al calendario autorizado en los términos que establezca la ley. La función de procurar justicia encomendada a la Fiscalía General, se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, de acuerdo con las siguientes bases: **a)** El titular de la función del Ministerio Público ejercida por este órgano autónomo será el Fiscal General del Estado quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los fiscales auxiliares, agentes, policía ministerial y demás personal, que estará bajo su autoridad y mando directo...

<sup>3</sup> **Artículo 30.** Atribuciones delegables. El Fiscal General ejercerá, por sí o por conducto de sus subalternos, las siguientes atribuciones: [...] **XV.** Vigilar la efectividad de la sanción emitida en un procedimiento administrativo, en el fincamiento de responsabilidades, previstas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; **XVI.** Girar instrucciones generales o especiales a los servidores públicos de la Fiscalía General, para el mejor cumplimiento de sus funciones y prestación del servicio; [...]

<sup>4</sup> **Artículo 3.** La Fiscalía General estará a cargo de una o un Fiscal General, quien será Titular de la Institución del Ministerio Público y superior jerárquico de todo su personal.

<sup>5</sup> **Artículo 126.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: [...] **VIII.** Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

de Veracruz, en la presente Recomendación se menciona el nombre de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.

4. Sin embargo, el nombre de las personas involucradas en la Carpeta de Investigación número [...], será resguardado a efecto de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por ello, serán identificadas bajo la consigna **PI** (persona involucrada) y el número progresivo que corresponda.

### DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

#### I. RELATORÍA DE HECHOS

6. El 24 de agosto de 2020, se recibió en este Organismo escrito signado por V2, mismo que se transcribe a continuación:

*“[...] Como ciudadano víctima de la delincuencia, por este medio me dirijo a usted con el firme propósito de poder gozar de la garantía absoluta de protección de mis derechos humanos, solicitándole en este acto su acompañamiento e intervención para que urgentemente sea posible la devolución de lo que me robaron de mi vivienda en mi ausencia, para lo cual le expongo lo siguiente. -----*

*-En cumplimiento a mi deber como agraviado, acudí ante la autoridad responsable de la procuración de la justicia correspondiente, generándose la Carpeta de Investigación No. [...]. -----*

*Es el caso que el día 18 de agosto de 2019, al llegar a mi hogar, después de trabajar, cansado y con necesidades de alimento e higiene, me encuentro con que he sido objeto del saqueo de mis enseres domésticos, electrónicos y otras más de mis pertenencias que deje al momento de salir de mi vivienda. ----*

*La realización de las diligencias ante la autoridad, requerí de tiempo, dinero para los gastos y esfuerzo, convencido de que en un tiempo razonable se me deberían regresar mis bienes sustraídos, sin embargo, hasta la fecha continúa la misma situación indigna por demás, inhumana para mi desarrollo, al tener que aguantar altas temperaturas al interior de mi habitación, sin tener el sueño reparador y sin la alimentación adecuada para mi salud. -----*

*Debo mencionar que al pasar de las horas, algunos vecinos me fueron informando que se dieron cuenta quien había realizado el acto criminal del robo en mi hogar y que sabían dónde se encontraban mis pertenencias. Dicha información se la proporcioné vía telefónica y presencial al servidor público investigador asignado al caso, por lo que pudo entrevistarse con dichos vecinos en mi presencia y pudo escuchar sus testimonios de viva voz, señalándole a autores materiales y partícipes, asimismo le dijeron en qué lugar se encontraban mis pertenencias. No obstante lo anterior, la investigación avanza sin que se*

*haya esclarecido fehacientemente responsabilidad de alguna persona señalada como actora de hechos denunciados y así se me repare el daño como ofendido. -----*

*Considero que no debe ser necesario re victimizarme por no contar con defensa particular licenciada en derecho; tampoco es necesario colocarme en riesgo de represalias, desgaste y malos tratos-al momento de solicitar información de las actuaciones de investigación en el procedimiento, porque esto atenta contra mi derecho a vivir en paz, sobre todo, porque no soy responsable de que la autoridad no cuente con los recursos suficientes para cumplir con las medidas de seguridad y protección que evite la repetición de los actos delictivos, como sucedió el día 31 de agosto 2020, cuando me percaté que mis dos tinacos de agua marca Rotoplas, instalados uno, en mi azotea y el otro en el patio al lado del pozo, también se los llevaron, reflejándome que, por parte de mis autoridades, a esa dinámica de denuncia se me condenará hasta que se me despoje de todo mi patrimonio, que con mucho trabajo he conseguido, solo porque me tocó vivir en una zona de marginalidad y abandono social, situación que solicito sea corregida. -----*

*Si estas actividades ilícitas no se combaten diligentemente, implica una lealtad parcial hacia mí como víctima, dejándome indefenso a merced de personas con prácticas contrarias a derecho, que me causan perjuicio, a mis familiares y patrimonio. La confianza que deposité en mis autoridades, ha disminuido debido a algunos servidores públicos por los que no se ha logrado la devolución de lo que me han robado, como si este quebranto económico, quebranto a mi salud, fuera un asunto sin importancia. -----*

*-Por lo anteriormente narrado, me permito insistirle en SU CARÁCTER DE DEFENSORA DE MIS DERECHOS HUMANOS, realice todo lo necesario que esté a su alcance para que la FISCALÍA SEGUNDA DE LA UNIDAD INTEGRAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DISTRITO XVII, VERACRUZ, responsable de la carpeta de investigación [...], iniciada por ROBO, ME PROVEA DE LA PROTECCIÓN EFICIENTE, VELANDO POR MI PERSONA, LA DE MI FAMILIA Y POR MI PATRIMONIO, en virtud de que queda de manifiesto que hay personas que nos muestran queremos hacer todo el daño posible. -----*

*Querer llegar a mi domicilio y habitarlo en condiciones dignas como ser humano y contribuyente fiscal, está dentro de la razón, pues se trata del único refugio que poseo, y esto solo podrá ser posible si la Fiscalía Segunda mencionada antes, realiza las actuaciones urgentes sin menoscabo a mis derechos constitucionales, para que me reparen los daños por los hechos ya mencionados en la presente narrativa [...]”<sup>6</sup>[Sic].-----*

7. De igual manera, mediante escrito recibido en esta Comisión el 22 de septiembre de 2020, V2, manifestó lo siguiente:

*“[...] Aclaro, que el escrito de queja lleva mi firma en virtud de contar con la autorización del denunciante VI para firmar en su ausencia los documentos necesarios para esclarecer los hechos por la denuncia de robo a su casa habitación. -----*

---

<sup>6</sup> Fojas 03-06 del expediente.

*Asimismo preciso que la Carpeta de Investigación No. [...], se generó por la denuncia por ROBO, realizada el día 19 de agosto de 2019 por VI mediante comparecencia ante el LIC. [...], FISCAL NOVENO ORIENTADOR EN LA UNIDAD DE ATENCIÓN TEMPRANA DEL DÉCIMO SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL EN VERACRUZ acordándose girar oficio al Delegado Regional de la Policía Ministerial del Estado para comisionar personal que correspondiera bajo ese mando y para realizar la investigación de los hechos hasta su total esclarecimiento y girar oficio al Delegado Regional de Servicios Periciales a fin de que se realice criminalística de campo y avalúo comercial de los objetos señalados por el denunciante. También acordó la entrevista de todas aquellas personas que pudieran aportar datos específicos para el esclarecimiento de los que se investigan. -----*

*Nótese que desde el día 18 de agosto de 2019 a la fecha actual, ha transcurrido más de un año, lo cual implica una dilatación para esclarecer la responsabilidad de las personas que se llevaron las pertenencias del denunciante en su ausencia. -----Debo*

*precisar, que el día en que el denunciante se percató de la falta de dos tinacos en su casa habitación fue el 31 de julio de 2020 y que por falta de práctica del teclado se cambió el mes en el escrito de queja anterior. Evidentemente el tiempo refleja que la LIC. [...], Fiscal segunda de la Unidad integral de Procuración de Justicia, distrito XVII, Veracruz, ha sido dilatoria en su actuación en la carpeta de investigación. Y por si eso fuera poco, se manifiesta amenazante y autoritaria, porque en su oficina, fue brusca al quererme quitar de un jalón la Carpeta de Investigación que me prestara para revisar el avance. No recuerdo la fecha de este evento intimidatorio, pero eso sucedió, razón que me genera desconfianza del buen servicio público de la Fiscalía del Estado. Soy una persona casi de la tercera edad, con padecimientos circulatorios que me colocan en riesgo de sufrir eventos fulminantes ante cualquier susto o maltrato y la Fiscalía responsable de nuestro bienestar, con esa actitud me deja que desear. -----*

*Consideré necesaria solicitar la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en este caso, para que se actuara diligentemente en la Carpeta de Investigación y se pudiere llegar a esclarecer la responsabilidad de los autores de los hechos denunciados por VI, ya que me resulta fuera de la razón que no podamos hacer uso de la vivienda que tenemos para nuestro desarrollo como seres humanos y que tengamos que depender de la discreción de los ladrones o cualquier persona de mala fe[...]" [Sic]-----*

- 8.** En acta circunstanciada de 08 de julio de 2021, el Delegado Regional de este organismo en Veracruz, hizo constar la comparecencia V2, quien manifestó lo siguiente:

*"[...] Acudo en este acto a ampliar mi queja en contra de la Fiscalía General del Estado con la personalidad y datos generales que tengo acreditada en el expediente [...], por el hecho de que la Fiscal Segunda [...] de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito XVII, de la FGE, me ha negado que tengo derecho a una constancia de víctima indirecta, por lo que se solicitó a la Dirección de Atención a Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDHV) en donde actualmente se encuentra mi expediente activo y en trámite a que realicen las gestiones pertinentes y necesarias para que se me expida dicha constancia, con motivo de los hechos del robo que sufrió mi hermano VI. En ese orden también en mi deseo ampliar mi queja por cuanto hace al otorgamiento de medidas de protección en la carpeta de investigación en cuestión con número [...], toda vez que desconozco en que consisten las mismas, pues no*



*se ha puesto nadie en contacto conmigo, me mencionó la fiscal de unos rondines, los cuales son insuficientes, tan es así que han entrado nuevamente, por lo tanto solicito se gestionen medidas de protección más fuertes que sean idóneas y adecuadas a mi caso concreto, así como también en ocasiones pasadas me refirió la Fiscal en cuestión que iba a retirar las medidas de protección cuando le he manifestado que me encontraba viviendo en la ciudad de México, es importante manifestar que tengo un temor constante y fundado no solamente por el contexto de inseguridad sino también por el trato que dan en la propia Fiscalía. Adicionalmente quiero comentar y ampliar mi queja ya que en diversas ocasiones no recuerdo las fechas, me ha citado la Fiscal en cuestión haciéndome venir desde la ciudad de México, siendo que cuando me presento a la cita, me comenta que no me puede atender, que regrese posteriormente y así me hace constantemente, por lo que considero es una burla, me revictimiza y quiero que eso cambie [...]”<sup>7</sup>[Sic]-----*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

9. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

11. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la materia –**ratione materiae**–, porque los hechos son actos de naturaleza administrativa que podrían violar los derechos de la víctima o persona ofendida.
- b) En razón de la persona –**ratione personae**–, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos estatales.
- c) En razón del lugar –**ratione loci**–, porque los hechos ocurrieron en territorio, Veracruzano.

---

<sup>7</sup> Fojas 70-72 del expediente.



d) En razón del tiempo –**ratione temporis**-, en virtud de que los hechos atribuibles a la FGE son de naturaleza continuada o de tracto sucesivo, puesto que el 19 de agosto de 2019 V1 interpuso su denuncia que dio origen a la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Orientadora en la Unidad de Atención Temprana del XVII Distrito Judicial en la Ciudad de Veracruz, Veracruz; misma que posteriormente fue identificada con el número de Carpeta de Investigación [...], del índice de la Fiscalía Segunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia (en adelante UIPJ) del mismo Distrito Judicial, y sus efectos continúan hasta que ésta sea determinada.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

12. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- Si la FGE ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] <sup>8</sup>, del índice de la Fiscalía Segunda de la UIPJ del XVII Distrito Judicial en Veracruz.

### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

13. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recibió la queja de V2 en calidad de Apoderada legal de su hermano V1.
- b. Se solicitaron informes a la FGE.
- c. Una Visitadora Auxiliar de este Organismo acudió a las instalaciones de la UIPJ del XVII Distrito Judicial en Veracruz, en donde revisó las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...].
- d. Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

### V. HECHOS PROBADOS

14. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

---

<sup>8</sup> Antes Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Orientadora en la Unidad de Atención Temprana del XVII Distrito Judicial en la Ciudad de Veracruz, Veracruz.

- a. La FGE no ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] <sup>9</sup>, del índice de la Fiscalía Segunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz.

## VI. OBSERVACIONES

15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo.

16. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>10</sup>, mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos Internos de Control y para faltas administrativas graves el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa<sup>11</sup>

17. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.

18. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

19. De conformidad con los artículos 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz;

---

<sup>9</sup> Antes Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Orientadora en la Unidad de Atención Temprana del XVII Distrito Judicial en la Ciudad de Veracruz, Veracruz.

<sup>10</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>11</sup> Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

**20.** Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la FGE violó los derechos de la víctima o persona ofendida de V1, al no integrar con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Segunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial de Veracruz<sup>12</sup>.

**21.** Por ello, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. Si bien, el artículo 160 del Reglamento Interno señala que la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves, esta hipótesis no establece un deber de plantear Conciliaciones pues esto limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

**22.** En ese sentido, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

**23.** Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## CONSIDERACIONES PREVIAS

### a) Respeto a la constancia de víctima de V2

---

<sup>12</sup> Antes Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Orientadora en la Unidad de Atención Temprana del XVII Distrito Judicial en la Ciudad de Veracruz, Veracruz.

24. Esta Comisión advierte que, en fecha 09 de agosto de 2021, el Mtro. [...], Titular del Registro Estatal de Víctimas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas hizo constar que V2 quedó inscrita con calidad de víctima indirecta, correspondiéndole el folio [...]<sup>13</sup>. Lo anterior, en relación a la carpeta de investigación [...] iniciada con motivo de la denuncia que presentó V1.

25. En consecuencia, respecto a las manifestaciones que realizó V2 en el sentido de que la FGE se negó a otorgarle la constancia de víctima; este Organismo considera que los hechos planteados quedaron sin materia al contar con el registro de víctima que le otorgó la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas. Lo anterior de conformidad con el artículo 166 fracción X del Reglamento que rige a esta Comisión.<sup>14</sup>

**b) Sobre las medidas de protección a favor de la víctima.**

26. En el presente caso, V2 manifestó desconocer en qué consistían las medidas de protección que se le otorgaron a ella y a su hermano V1 dentro de la carpeta de investigación [...]<sup>15</sup>. No obstante, la quejosa mencionó que la Fiscal le dijo que iba a contar con rondines por parte de la Policía Ministerial y de la Policía Estatal, es decir, que sí tenía conocimiento de las medidas de protección con las que contaba y en qué consistían.

27. Aunado a lo anterior, la FGE remitió como evidencia, la notificación de medidas de protección que le hizo a V2 en fecha 11 de febrero de 2020, misma que cuenta con nombre y firma de la quejosa<sup>16</sup>.

28. Por los hechos antes señalados, no se acredita que la FGE haya sido omisa en otorgar y notificar las medidas de protección a favor de V2 y a su representado.

**c) Sobre la atención que otorga la FGE a V2.**

29. V2 manifestó que la Fiscal a cargo de la carpeta de investigación [...], en diversas ocasiones, la cita a comparecer y luego cuando acude, no la atiende<sup>17</sup>. Motivo por el cual considera una violación a sus derechos humanos, esto al ser revictimizada.

<sup>13</sup> Véase Capítulo V. Evidencias, párrafo 18; foja 100 del expediente.

<sup>14</sup> Artículo 166. Los expedientes que hubieran sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas: ...X. Por no existir materia para seguir conociendo del expediente de queja, o gestión

<sup>15</sup> Véase. Capítulo I. Relatoría de Hechos, párrafo 8; fojas 70-72 del expediente.

<sup>16</sup> Véase. Capítulo V. Evidencias. Párrafos 21.1, 21.2 y 21.3; fojas 192, 193 y 199 del expediente.

<sup>17</sup> Véase. Capítulo I. Relatoría de Hechos, párrafo 8; fojas 70-72 del expediente.



30. Sin embargo, la FGE negó lo manifestado por la quejosa y señaló que siempre la ha atendido debidamente. Al respecto esta Comisión no cuenta con los elementos de prueba necesarios para desvirtuar lo afirmado por la autoridad, aunado al hecho de que V2 cuando amplió su queja manifestó no recordar las fechas en que ocurrieron esos hechos.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

31. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos<sup>18</sup>.

32. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que éstas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de sus derechos.

33. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para poder esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>19</sup>.

34. En el párrafo primero del artículo 21, la CPEUM establece que la garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. Así, el Estado debe iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables. De conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el territorio veracruzano, esta obligación corre a cargo de la FGE.

35. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados<sup>20</sup>; es decir, el simple hecho de que no se

---

<sup>18</sup> Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>19</sup> Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

<sup>20</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

obtengan los efectos deseados como consecuencia de las indagatorias, no implica que el Estado haya incumplido su deber de investigar.<sup>21</sup>

36. Más bien, dicha condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.

37. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

38. Es importante precisar que este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las indagatorias. El mandato constitucional de esta Comisión es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, se verificará si los actos de la FGE comprometen la responsabilidad institucional del Estado a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

**a. La investigación en la carpeta de investigación [...] (antes [...]) fue suspendida irregularmente**

39. En el caso sub examine la carpeta de investigación [...]22, se inició el 19 de agosto de 2019 en la Fiscalía Orientadora en la Unidad de Atención Temprana del XVII Distrito Judicial en la Ciudad de Veracruz, Veracruz, con motivo de la denuncia presentada por V1, por hechos ocurridos en su domicilio presuntamente constitutivos del delito de robo

40. El día de su inicio, la FGE realizó las siguientes actuaciones: a) giró oficio a la policía ministerial para que investigara los hechos que se denuncian, así como la práctica de aquellas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos; b) solicitó a la Delegación General de Servicios Periciales del Estado que designara perito en la materia a efecto de realizar una inspección ocular, con secuencia fotográfica y avalúo de daños.

---

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr.100.

<sup>22</sup> Actualmente Carpeta de Investigación [...], del índice de la Fiscalía Segunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial de Veracruz.



41. El 10 de octubre de 2019, V1 presentó un escrito de ampliación de denuncia, a través del cual nombró como su representante legal a V2.
42. El 15 de octubre de 2019 el Fiscal Noveno Orientador en la Unidad de Atención Temprana del XVII Distrito Judicial en la Ciudad de Veracruz, Veracruz, acordó y remitió la carpeta de investigación [...] a la UIPJ de esa ciudad. El 18 de octubre de 2019 la Fiscal Segunda de la UIPJ de Veracruz acordó la recepción de la indagatoria quedando registrada con el número de Carpeta de Investigación [...].
43. Posteriormente, el 20 de julio de 2020, la Fiscal Segunda de la UIPJ Veracruz giró oficios a la policía ministerial y a la Delegación General de Servicios Periciales del Estado, reiterándoles que se investigaran los hechos denunciados y; se realizara una inspección ocular con secuencia fotográfica y avalúo de daños, respectivamente.
44. En fecha 22 de julio de 2020 la FGE hizo constar la comparecencia de V1, quien designó como testigos a PI-1 y PI-2, a quienes se les recabó su testimonio. El 31 de julio de 2020 V1 presentó escrito por medio del cual amplió su denuncia, indicando el robo de otro objeto que se encontraba en su domicilio (tinaco).
45. El 17 de noviembre de 2020 se recibió dictamen de la Perito [...], Perito Criminalista, respecto al avalúo comercial de los objetos robados; así como el oficio número [...] signado por el Policía Ministerial [...], en el cual hizo constar la entrevista a vecinos del lugar de los hechos y búsqueda de los objetos robados.
46. El 27 de noviembre de 2020 la FGE solicitó a la Delegación General de Servicios Periciales del Estado que se realizara secuencia fotográfica en el domicilio de la víctima y se **investigara si** existían cámaras de vigilancia.
47. En fecha 31 de marzo y 07 de julio del 2021 la FGE hizo constar la comparecencia de V2, realizándole una entrevista en ampliación respecto de los hechos denunciados.
48. Mediante oficio número [...], de fecha 07 de julio de 2021 la Lic. [...] solicitó al Coordinador de Detectives de la Policía Ministerial que se realicen diligencias concernientes a la investigación de los hechos denunciados.
49. El 20 de abril de 2021 la Fiscal Segunda de la UIPJ de Veracruz solicitó a la Policía Ministerial que entregara citatorio a PI-3. Con oficio [...] de fecha 04 de mayo de 2021 el Policía Ministerial [...] y [...] informaron a la Fiscal que se entregó el citatorio a PI-3. En fecha 10 de

noviembre de 2021 con Oficio número [...] solicitó nuevamente a la Policía Ministerial hiciera entrega de citatorio a PI-3 en su calidad de imputada. El 24 de noviembre de 2021 la FGE entrevistó a PI-3.

**50.** Con oficio [...] de fecha 29 de noviembre de 2021 signado por la Licenciada [...], dirigido al Delegado de Servicios Periciales zona Centro, Veracruz, a través del cual solicitó inspección pericial secuencia fotográfica en el interior del domicilio de PI-3. Y, en fecha 02 de febrero de 2022 se giró nuevo citatorio a la persona presuntamente responsable (PI-3).

**51.** Ahora bien, de las diligencias en mención, este Organismo advierte que la FGE incurrió en diversos periodos de inactividad procesal

**52.** En efecto, la indagatoria [...]23 se inició el 19 de agosto de 2019. En esa fecha, el Fiscal Noveno Orientador solicitó la práctica de diversas diligencias a la Policía Ministerial y a la Delegación Regional de los Servicios Periciales y, el 15 de octubre de 2019 remitió la indagatoria a la UIPJ Veracruz. Pese a lo anterior, no se volvieron a realizar actos de investigación hasta el 20 de julio de 2020 cuando la Fiscal Segunda de la UIPJ Veracruz reiteró que se realizarán las diligencias iniciales. Es decir, transcurrieron once meses sin que se investigaran los hechos denunciados. Tres meses después, fueron reiteradas nuevamente las diligencias en mención (20 de octubre de 2020). Y, un mes después, se recibieron las diligencias.

**53.** Asimismo, se observa que en fecha 27 de noviembre de 2020 la Fiscal Segunda requirió a la Delegación Regional de los Servicios Periciales que realizara secuencia fotográfica del domicilio de la víctima e investigara si existían cámaras de vigilancia. Sin embargo, no se realizó otro acto de investigación hasta aproximadamente cinco meses después, cuando la Fiscal giró citatorio a PI-3 en su calidad de imputada (20 de abril de 2021).

**54.** De igual manera, se observa otro periodo de inactividad de aproximadamente cuatro meses, del 07 de julio al 10 de noviembre de 2021, cuando la Fiscal Segunda de la UIPJ de Veracruz solicitó a la Policía Ministerial que se avocaran a investigar los hechos denunciados.

---

<sup>23</sup> Actualmente Carpeta de Investigación [...], del índice de la Fiscalía Segunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial de Veracruz.

55. Lo anterior, contraviene lo estipulado en el artículo 6 fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado que indica entre otras atribuciones la de impulsar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, para coadyuvar a su eficiente impartición<sup>24</sup>.

56. En efecto, los periodos de inactividad procesal constituyen –en los hechos– una interrupción o suspensión de la investigación al margen de los dispuesto por el artículo 212<sup>25</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP).

57. En ese sentido, los artículos 212 y 129<sup>26</sup> del CNPP indican respectivamente que la investigación deberá realizarse de manera inmediata y con la debida diligencia. No obstante, han transcurrido más de 3 años desde que se inició la carpeta de investigación [...] (antes [...]), sin que a la fecha la FGE la haya integrado y determinado conforme a derecho<sup>27</sup>, ocasionando con ello que en su caso la víctima no pueda obtener la reparación del daño que reclama.

**b. La Carpeta de Investigación [...] no fue integrada en un plazo razonable.**

58. Para establecer si la demora en integrar y determinar la Carpeta de Investigación es razonable o no, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de la autoridad investigadora; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia<sup>28</sup>.

59. A) El presente caso no reviste complejidad. La denuncia de la víctima se circunscribe a hechos presuntamente constitutivos del delito de robo. V1 proporcionó la ubicación del inmueble donde ocurrió el ilícito. Por su parte, la FGE tiene plenamente identificada a la persona probablemente responsable y, cuenta con testimonios de vecinos del lugar donde sucedieron los

---

<sup>24</sup> Artículo 6. Atribuciones del Ministerio Público El Ministerio Público tendrá, además de las atribuciones señaladas en el Código Nacional, las siguientes: ...IV. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos de la víctima u ofendido, así como del imputado o acusado, de conformidad con el artículo 20 apartados B y C de la Constitución; e impulsar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, para coadyuvar a su eficiente impartición;

<sup>25</sup> **Artículo 212.** Deber de investigación penal Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

<sup>26</sup> **Artículo 129.** Deber de objetividad y debida diligencia La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso

<sup>27</sup> Artículo 8 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 155.



hechos denunciados. Esto último de acuerdo al oficio [...] de fecha 17 de noviembre de 2020 signado por el Policía Ministerial [...]<sup>29</sup>.

**60.** B) La víctima ha brindado impulso a la investigación. Esto, porque V1 acudió a la FGE a ampliar su denuncia hasta en dos ocasiones (el 10 de octubre de 2019 y 31 de julio de 2021) incluso en fecha 22 de julio de 2021 presentó dos testigos ante la Fiscal, a quienes se les recabó su testimonio. Por su parte V2, en su calidad de representante legal compareció y fue entrevistada en dos ocasiones por la FGE (31 de marzo y 07 de julio de 2021).

**61.** C) La Fiscal Segunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Veracruz, Veracruz –con la finalidad de investigar los hechos denunciados en la carpeta de investigación [...] – el 20 de julio de 2020 giró oficios a la policía ministerial y a la Delegación General de Servicios Periciales del Estado, reiterándoles que se investigaran los hechos denunciados; y se realizara una inspección ocular con secuencia fotográfica y avalúo de daños, respectivamente. Esto ocurrió nueve meses después desde que la Fiscal recibió y radicó la indagatoria (18 de octubre de 2019) y once meses desde que el Fiscal Noveno Orientador en la Unidad de Atención Temprana de ese Distrito Judicial solicitara inicialmente esas diligencias (19 de agosto de 2019).

**62.** Las diligencias en mención fueron reiteradas nuevamente el 20 de octubre de 2020 (tres meses después). Siendo hasta el 17 de noviembre de 2020 que la Fiscal Segunda recibió dichas diligencias.

**63.** Aunado a lo anterior, este Organismo observa que en fecha 27 de noviembre de 2020 la Fiscal Segunda requirió a la Delegación Regional de los Servicios Periciales que realizara secuencia fotográfica del domicilio de la víctima e investigara si existían cámaras de vigilancia y; en fecha 29 de noviembre de 2021 le solicitó que realizara una secuencia fotográfica en el domicilio de PI-3 (presunta responsable). Ambas diligencias, al 24 de febrero de 2022 fecha en que una Visitadora Auxiliar inspeccionó la indagatoria, no fueron diligenciadas, ni se reiteraron las solicitudes a la Delegación de Servicios Periciales. De tal manera que transcurrieron aproximadamente quince y tres meses, respectivamente, sin que se practicaran las diligencias. -

**64.** De igual manera, se observa que el 07 de julio de 2021 la Fiscal Segunda requirió nuevamente a la Policía Ministerial que se avocara a la investigación de los hechos denunciados. No obstante, al 24 de febrero de 2022 fecha de la inspección de la indagatoria, no se encontró evidencia

---

<sup>29</sup> Véase: Evidencia párrafos 19 y 20; fojas 128-131 y 134-141 del expediente.

de que haya sido diligenciada, ni que se haya reiterado la solicitud a la Policía Ministerial. De tal manera que transcurrió aproximadamente siete meses, sin que se practicara la diligencia.

65. En ese orden de ideas, cabe señalar que una demora prolongada sin justificación constituye, por sí misma, una violación a las garantías judiciales<sup>30</sup>. La Corte IDH ha expresado que la inactividad en la investigación evidencia por sí misma, falta de respeto al principio de debida diligencia<sup>31</sup>.

66. D) Lo anterior demuestra que la actuación pasiva de la FGE para integrar debidamente la Carpeta de Investigación número [...] ocasiona que a la fecha haya transcurrido más de tres años<sup>32</sup> sin que la víctima pueda ver garantizado su derecho de acceso a la justicia. Esto es, saber quiénes son los responsables de los hechos denunciados y obtener la reparación del daño que sufrió en su patrimonio.

67. A la luz de los razonamientos antes vertidos, la falta de debida diligencia en la integración y determinación de la carpeta de investigación número [...] por parte de la FGE viola los derechos de VI, en su calidad de víctima, de conformidad con el artículo 20 inciso c) de la CPEUM.

**c. Proceso de victimización secundaria de V2 derivado de la actuación de la FGE.**

68. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria<sup>33</sup>.

69. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>34</sup>.

---

<sup>30</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. SJF y su Gaceta. Libro XV. Diciembre de 2012

<sup>31</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C. No. 124, párr. 153.

<sup>32</sup> Contados desde el 19 de agosto de 2019, fecha en la que se radicó la Carpeta de Investigación [...] (**actualmente** [...]) del índice de la Fiscalía Orientadora en la Unidad de Atención Temprana del XVII Distrito Judicial en la Ciudad de Veracruz, Veracruz, a la fecha en que se emite la presente.

<sup>33</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

<sup>34</sup> SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.



70. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito<sup>35</sup>.

71. En el presente caso, V1 presentó denuncia por el delito de robo en su domicilio y nombró a V2 como su representante legal en la indagatoria. Por tal motivo V2 ha comparecido en la FGE con la finalidad de imponerse del contenido de la carpeta de investigación [...] y coadyuvar con la autoridad investigadora.

72. En ese sentido, si bien la personalidad de V2 en la indagatoria se deriva de un instrumento notarial en el que V1 le otorgó un poder especial para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio para todo lo relacionado con el lote de terreno [...], de la manzana [...] de la colonia [...] de la ciudad de [...]; también guarda un vínculo familiar con el denunciante.

73. Al respecto, la Corte IDH ha advertido que es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extienden a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquellos que tenían un contacto afectivo estrecho con ella. No se requiere prueba para llegar a dicha conclusión<sup>36</sup>.

74. Por su parte, la SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar<sup>37</sup>, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular<sup>38</sup>.

75. Por ello, comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que, a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos<sup>39</sup>.

76. La Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave les reconoce la calidad de víctimas indirectas a los familiares de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella<sup>40</sup> y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece<sup>41</sup>.

---

<sup>35</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 264.

<sup>37</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013. Sentencia de 26 de febrero de 2014.

<sup>38</sup> SCJN. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 3288/2016. Sentencia de 24 de mayo de 2017. Párr. 103.

<sup>39</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013. Sentencia de 26 de febrero de 2014.

<sup>40</sup> Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>41</sup> Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.



77. En ese sentido, el hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia y, que dentro de la Carpeta de Investigación [...] existan periodos de inactividad procesal o de dilaciones que no resultan razonables, ocasiona un daño en la condición de víctima indirecta de V2. Esto al ser quien ha resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de una investigación diligente y la inadecuada atención por parte de la FGE frente a los hechos expuestos.

78. Por estas razones, con fundamento en el artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta CEDHV considera como víctima indirecta a V2.

### **VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**

79. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar el daño. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

80. Consecuentemente, el Estado —visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos— debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado —y de sus órganos— de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

81. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las

siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**82.** En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá reconocer la calidad de víctima directa de V1 e indirecta de V2.

**83.** Asimismo, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV, para que el V1 sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

**84.** Respecto de V2, este Organismo tiene conocimiento que la víctima ya cuenta con el registro número [...]. Por lo tanto, tiene acceso a los servicios que brinda la CEEAIV.

**85.** Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a la víctima en los siguientes términos:

### **Restitución**

**86.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas. Por lo anterior, la FGE debe agotar todas aquellas diligencias que resulten necesarias y dentro de un plazo razonable para integrar y determinar la Carpeta de Investigación número [...] del índice de la Fiscalía Segunda de la UIPJ del XVII Distrito Judicial en Veracruz.

### **Satisfacción**

**87.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**88.** Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la FGE deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su

responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

**89.** Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### **Garantías de no repetición**

**90.** Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**91.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**92.** Por lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente en los derechos de la víctima o persona ofendida. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa dependencia incurra en violaciones a derechos humanos análogas a las que son materia de esta Recomendación.

**93.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### **IX. PRECEDENTES**

**94.** Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las

Recomendaciones 51/2019, 63/2019, 74/2019, 03/2021, 05/2021, 07/2021, 11/2021, 13/2021, 15/2021, 16/2021, 22/2021, 23/2021, 30/2021, 34/2021, 36/2021, 39/2021, 40/2021, 52/2021, 78/2021, 001/2022, 003/2022, 011/2022 y 41/2022.

## **X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

**95.** Por lo antes expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

## **XI. RECOMENDACIÓN N° 079/2022**

**LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS**

**FISCAL GENERAL DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E.**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado deberá girar instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Reconocer la calidad de víctima directa de V1 e indirecta de V2. Ello de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Agotar las diligencias conducentes dentro de un plazo razonable para integrar y determinar la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Segunda de la UIPJ del XVII Distrito Judicial en Veracruz. Lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas



- c) Con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.
- d) Capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación a los derechos de la víctima o de la persona ofendida. De conformidad con los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado.
- e) Evitar en lo sucesivo cualquier acción u omisión que constituya victimización secundaria de V1 y V2.

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley No. 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 de la Ley No. 483 de la CEDHV.



**TERCERA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al Registro Estatal de Víctimas a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

**CUARTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a V1 y V2 un extracto de la presente Recomendación.

**QUINTA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**Lic. Minerva Regina Pérez López**

**Secretaria Ejecutiva y designada para sustituir temporalmente a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en los términos de los Acuerdos 313/2022 y 340/2022 de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**